Id Cendoj: 28079110012010201121
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1745/2008
Nº de Resolución:
Procedimiento: Casación
Ponente: ENCARNACION ROCA TRIAS
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Recurso de casación al amparo del ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC 2000 contra Sentencia recaída en juicio ordinario tramitado en atención a su cuantía.- Acción declarativa del dominio.- Inadmisión del recurso de casación, por interposición defectuosa al plantearse a través del mismo cuestiones que exceden de su ámbito (art. 483.2.2º, en relación con el art. 477.1 de la LEC 2000) y por no ajustarse la interposición a lo previsto en el art. 483.2.2º de la LEC 2000, en relación con los arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000.

AUTO

En la Villa de Madrid, a dos de Marzo de dos mil diez.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La representación procesal de las entidades mercantiles **DELVAL INTERNACIONAL**, S.A. y SINCRONIA 99, S.L., presentó el día 8 de julio de 2008 escrito de interposición de recurso de casación contra la Sentencia dictada, con fecha 5 de mayo de 2008, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 4ª), en el rollo de apelación nº 377/2007, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 410/2005 del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Puerto del Rosario.

2.- Mediante Providencia de fecha 25 de septiembre de 2008 se tuvo por interpuesto el recurso, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de los litigantes con fecha 6 de octubre de 2008.

3.- La Procuradora Dª. Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de DOÑA Elsa , presentó escrito ante esta Sala el día 10 de octubre de 2008 , personándose en concepto de parte **recurrida** . El Procurador D. Ramiro Reynolds Martínez, en nombre y representación de las entidades mercantiles **DELVAL INTERNACIONAL**, S.A. y SINCRONIA 99 S.L., presentó escrito ante esta Sala el día 6 de noviembre de 2008 , personándose en calidad de parte **recurrente** . La Procuradora Dª. María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de la entidad mercantil J.L.J. PERFUMS, S.L., presentó escrito ante esta Sala el día 7 de noviembre de 2008 , personándose en concepto de parte **recurrida** .

4.- Por Providencia de fecha 9 de diciembre de 2009 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso, a las partes personadas.

5.- Mediante escrito presentado el día 11 de enero de 2010 la parte recurrente muestra su oposición a las causas de inadmisión puestas de manifiesto, entendiendo que el recurso cumple los requisitos exigidos por la LEC 2000 para acceder a la casación, mientras que la representación de la parte recurrida DOÑA Elsa mediante escrito presentado con fecha 23 de diciembre de 2009 manifiesta su conformidad con las posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto. La otra recurrida no ha presentado escrito de alegaciones, estando notificada la providencia con fecha 22 de diciembre de 2009 a su representación procesal.

HA SIDO PONENTE LA MAGISTRADA EXCMA. Dª.Encarnacion Roca Trias

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El presente recurso de casación tiene por objeto una Sentencia dictada en un juicio ordinario que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente al momento de interponerse la demanda, esto es, la LEC 2000, fue tramitado en atención a su cuantía, con la consecuencia de que la vía adecuada para acceder a la casación es el cauce del *ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC* , tal y como se ha reiterado por esta Sala, en Autos, entre otros, de fechas 3 de mayo, 17 de julio y 9 de octubre de 2007, en recursos 54/2007, 304/2007 y 174/2004 .

La parte recurrente preparó recurso de casación al amparo del *ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC 2000* , alegando como preceptos legales infringidos los *arts. 216 y 218 LEC* , *arts. 34 y 36 LH* , y los *arts. 348,462,1940,1949 y 1957 CC, 433 y 1950 CC y 348* CC y concordantes.

El escrito de interposición se articula en cuatro motivos de casación. En el **motivo primero** se alega incongruencia omisiva, por inaplicación de los *arts 216 y 218 LEC , por dejar de resolver cuestiones planteadas. En el motivo segundo* se alega la inaplicación de los *arts 34 y 36 Ley Hipotecaria* , en relación con los *arts 348,462,1940,1949 y 1957 CC* , considerando que la sentencia recurrida incurre en error de derecho al interpretar erróneamente la normativa aplicable al caso y apartándose de la jurisprudencia del Tribunal **Supremo. En el motivo Tercero y Cuarto,** que el recurrente agrupa, se alega "Error de hecho en la valoración de las pruebas", en relación con el segundo motivo casacional. Manifiesta que la sala ha obviado la abundante prueba documental obrante en los autos, alegando infracción de los *arts. 1940 y 1957 CC* en relación con los *arts 433 y 1950* del mismo Texto Legal.

Utilizado por la parte recurrente el cauce previsto en el *ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC 2000* en el escrito de preparación, dicho cauce constituye la vía casacional adecuada, habida cuenta que el procedimiento se sustanció por razón de la cuantía, superando la misma el límite legalmente exigido para acceder a la casación.

2.- No obstante el recurso de casación, en cuanto al ***motivo primero, y los motivos tercero y cuarto*** del escrito de interposición incurren en la causa de inadmisión prevista en el *art. 483.2.2º, inciso segundo, de la LEC 2000* , en relación con el *art. 477.1 de la misma Ley* , por **interposición defectuosa** al plantearse a través del recurso de casación cuestiones que exceden de su ámbito, en cuanto al **Motivo primero** por cuanto denunciado en ese motivo la infracción de los *arts 216 y 218 LEC* y referirse dichos preceptos al Principio de justicia rogada y a la exhaustividad y congruencia de las sentencias y a la motivación de las mismas resulta que tales cuestiones tienen naturaleza adjetiva, lo que en todo caso excede del ámbito del recurso de casación. A este respecto es preciso significar que el recurso de casación está limitado a una estricta función revisora de la aplicación de las normas sustantivas al **objeto del proceso** a que alude el *art. 477.1 LEC 2000* , y que debe entenderse referido a las pretensiones materiales deducidas por las partes, relativas *"al crédito civil o mercantil y a las situaciones personales o familiares"* , tal y como ya se indicado, correspondiéndole al recurso extraordinario por infracción procesal controlar las *"cuestiones procesales"* , entendidas en sentido amplio, es decir, no reducido a las que enumera el *art. 416 de la LEC 2000* bajo dicha denominación -falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus respectivas clases; cosa juzgada o litispendencia; falta del debido litisconsorcio, inadecuación de procedimiento y defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvención, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o en la petición que se deduzca-, sino comprensivo también de las normas referidas a la legitimación, en cuanto constituye un presupuesto vinculado al fondo del asunto, pero de tratamiento preliminar, e igualmente de las que llevan a conformar la base fáctica de la pretensión, de tal modo que los aspectos atinentes a la legitimación (ordinaria o extraordinaria), las disposiciones relativas a la cosa juzgada, tanto en su aspecto negativo o de eficacia de cosa juzgada material como en su aspecto positivo o prejudicial, la carga de la prueba, la exhaustividad o motivación de las sentencias, o el Principio de justicia rogada, **así como la infracción de normas relativas a cuestiones probatorias se encuadran dentro de la actividad procesal, cuya corrección debe examinarse en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal,** dejando el de casación limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados. Estos criterios se han recogido ya en numerosos Autos de esta Sala de inadmisión de recursos de casación ya interpuestos y en aplicación de tales criterios el recurso de casación en cuanto a la infracción ahora examinada resulta improcedente, debiendo denunciarse la misma, en su caso, a través del cauce del recurso extraordinario por infracción procesal, sin que pueda eludirse este nuevo sistema de recursos y la *regla 2ª del apartado uno de la Disposición final decimosexta de la LEC 2000* por la vía de denunciar infracciones procesales a través del recurso de casación (Autos de esta Sala, entre otros, los de fechas 27 de marzo de 2007, recurso 1431/2004, 3 de mayo de 2007, recurso 2037/2004 y 10 de julio de 2007, recurso 2264/2005).

En cuanto a los **Motivos tercero y cuarto,** que el recurrente agrupa **,** se alega "Error de hecho en la valoración de las pruebas", en relación con el segundo motivo casacional. Dice que la sala ha obviado la abundante prueba documental obrante en los autos, alegando infracción de los *arts 1940 y 1957* en relación con los *arts 433 y 1950 del CC* , se utilizan estas normas sustantivas señaladas con carácter meramente instrumental para plantear una cuestión adjetiva, refiriendo el motivo de recurso a tratar sobre la valoración probatoria ,señalando que la sentencia parte de la consideración de que el actor poseía la finca litigiosa de buena fe y razonar sobre la posesión ,de suerte que el recurso utilizado es improcedente al plantear a través del mismo unas cuestiones que exceden de su ámbito y cuya denuncia ha de realizarse a través del recurso extraordinario por infracción procesal. A este respecto es preciso significar que el objeto del proceso al que alude el *art. 477.1 LEC 2000* ha de entenderse referido a pretensiones materiales deducidas por las partes, relativas al "crédito civil o mercantil y a las situaciones personales o familiares", como expresa el preámbulo, estando el recurso de casación limitado a la "revisión de infracciones de Derecho sustantivo", señalándose explícitamente en el apartado XIV de la Exposición de Motivos que "las infracciones de leyes procesales" quedan fuera de la casación. El sistema de recursos de la nueva LEC 2000 no es, en absoluto, coincidente con la distinción entre "infracción de *ley" y "quebrantamiento de las formas esenciales del juicio", establecida inicialmente en la LEC de 1881* , no pudiendo limitarse el recurso extraordinario por infracción procesal a los vicios "in procedendo" y atribuir el control de los vicios "in iudicando" al recurso de casación, pues el ámbito jurídico material al que se circunscribe este último determina un desplazamiento de los temas de índole adjetiva hacía la esfera del otro recurso extraordinario, a través del cual incumbe controlar las cuestiones procesales, entendidas en un sentido amplio, que no se limita a las que enumera el *art. 416 LEC 2000* bajo dicha denominación, sino que **abarcan también las normas del enjuiciamiento civil que llevan a conformar la base fáctica de la pretensión, de modo que los aspectos atinentes a la distribución de la carga de la prueba y la aplicación de las reglas que la disciplinan, el juicio sobre los hechos, en cuanto resultante de la aplicación de esas reglas y principios jurídicos que rigen la valoración de la actividad probatoria, se encuadran dentro de la actividad procesal, cuya corrección debe examinarse en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal** , dejando el de casación limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados, sin que pueda eludirse el nuevo sistema de recursos y la *regla 2ª del apartado uno de la Disposición final decimosexta de la LEC 2000* por la vía de denunciar infracciones procesales a través del recurso de casación, tal y como se ha señalado de forma reiterada por esta Sala, entre otros, en Autos de fechas 27 de marzo de 2007, recurso 1431/2004, 3 de mayo de 2007, recurso 2037/2004 y 10 de julio de 2007, recurso 2264/2005 .

3.- Pero es que, además, el recurso, en relación con ***el Motivo Segundo,*** incurre en la causa de inadmisión de no ajustarse la interposición a lo previsto en el *art. 483.2.2º de la LEC 2000* , en relación con los *arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000* .

Conviene recordar en este punto que la exigencia de una correcta técnica casacional deriva de la propia naturaleza de este recurso y de su carácter especialmente restrictivo y exigente (SSTC 7/89 y 29/93), como esta Sala ha declarado con reiteración en la aplicación del *art. 1707 de la LEC de 1881* , por ello se encuentra implícita en el *artículo 481.1 de la LEC 1/2000* , de manera que este precepto ***impide la admisión, además de aquellos recursos carentes de fundamentación, también de aquellos en los que la parte, con cumplimiento aparente de los requisitos formales -denuncia de infracción sustantiva y exposición más o menos extensa de alegaciones- sólo pretende someter al Tribunal sus propias conclusiones sobre la controversia, pero no una verdadera infracción sustantiva.***

La aplicación de cuanto se ha expuesto al caso que nos ocupa permite concluir que nos hallamos ante un supuesto de interposición no ajustada al *art. 483.2.2º LEC porque sobre el Motivo Segundo* la recurrente parte en todo momento de que la posesión ejercida por la parte actora era por mera tolerancia y que el lapso de tiempo de 30 años no se ha completado, eludiendo que la resolución recurrida tras la valoración probatoria concluye que *"...alcanzando la Sala idéntico resultado en la valoración probatoria que realiza la sentencia de instancia, siendo su aplicación del derecho impecable, al determinar que la casas de autos ha sido poseída a título de dueño durante más d e treinta años de forma pública y pacífica por los* actores.." y que *" la posesión pública pacífica , a título de dueño, durante más de treinta años, desde que se construyó alrededor de 1930, primero por los padres se la parte actora , y después , ininterrumpidamente, por ésta, quedó acreditado mediante numerosos recibos de contribución territorial, los más antiguos del año 1936, y fechas posteriores hasta la actualidad, documentación del ayuntamiento y testificales,..."* y que *"el dominio prescrito por usucapión extraordinaria le perjudica , al haber tenido el representante legal de la entidad medios racionales y motivos suficientes para conocer, antes de perfeccionar su adquisición , que la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta que su transmitente..."* , porque *"...en autos se ha probado cumplidamente que el representante legal y administrador único de la entidad* ***Delval Internacional*** *S.A. , Don Leovigildo ... tuvo medios racionales y motivos suficientes para*

conocer que la casa de autos ubicada aparentemente dentro de los linderos del resto que es la finca registral NUM000 ...estaba poseída por personas distintas de la vendedora a título de dueño , con anterioridad a la firma de la escritura el 22 de mayo de 2001..." .

A mayor abundamiento, respecto de los **Motivos Tercero y Cuarto** , aunque anteriormente ya se ha razonado que se plantean cuestiones que exceden el ámbito del recurso de casación, también incurriría en falta de ajuste conforme al *art. 483.2.2º de la LEC 2000* , en relación con los *arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000* , pues elude en su razonamiento que la sentencia objeto de recurso, confirmando la de primera instancia, en definitiva ha apreciado en la actora la concurrencia de los requisitos de la usucapión extraordinaria, que no precisa de buena fe en el adquirente, y que la posesión ha sido probada en la sentencia objeto de recurso como a título de dueño , lo que constituye la base fáctica de la sentencia, que ha de permanecer incólume, al no haberse ejercitado el recurso extraordinario por infracción procesal.

En la medida que ello es así la parte recurrente articula el recurso de casación invocando la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente a la constatada por la Sentencia recurrida, eludiendo aquellas cuestiones de hecho que el perjudican, incurriendo en el **defecto casacional de hacer supuesto de la cuestión** , al pretenderse en última instancia una revisión de la valoración probatoria realizada por la sentencia recurrida a través de un recurso inadecuado como es el de casación, ya que si la parte recurrente no estaba conforme con dicha valoración probatoria, debió articular previamente el recurso extraordinario por infracción procesal para modificar esa base fáctica apoyo de la resolución recurrida, lo que no ha hecho, debiendo por ello mantenerse incólume en casación el sustrato fáctico allí fijado y que sirve de apoyo a las conclusiones de la resolución recurrida, de suerte que respetada tal base fáctica ninguna infracción de las normas alegadas se ha producido. Consecuencia de lo expuesto el recurso articulado por la parte recurrente no se ajusta a la técnica casacional en tanto que la misma exige razonar sobre la infracción legal, prescindiendo de los hechos y de la valoración probatoria, planteando ante esta Sala una cuestión de derecho material en relación con los fundamentos de la Sentencia recurrida determinantes de su fallo, exigencia contenida en el *art. 477.1* , en relación con el *art. 481.1 de la LEC 2000* , de suerte que en el presente caso no se plantea a la Sala una verdadera vulneración sustantiva, presupuesto ineludible de este recurso, dada su finalidad nomofiláctica, sino una visión parcial y subjetiva de los hechos y de la valoración probatoria; de manera tal que, el hecho de que se hayan cumplido los requisitos formales relativos a la denuncia de unas infracciones sustantivas, relacionadas con las cuestiones objeto de debate y se desarrollen unas alegaciones, no justifica, sin más, la admisión de un recurso en el que prevalece claramente el " *ius constitutionis* ".

4.- Consecuentemente procede declarar inadmisible el recurso de casación y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el *art. 483.4 LEC 2000, en cuyo siguiente apartado, el 5* , se deja sentando que contra este Auto no cabe recurso alguno.

5.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el *art. 483.3 de la LEC 2000* y presentado escrito de alegaciones por una de las partes recurridas personada procede imponer las costas a la parte recurrente.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de las entidades mercantiles **DELVAL INTERNACIONAL**, S.A. y SINCRONIA 99, S.L., contra la Sentencia dictada, con fecha 5 de mayo de 2008, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 4ª), en el rollo de apelación nº 377/2007, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 410/2005 del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Puerto del Rosario.

2º) DECLARAR FIRME dicha Sentencia.

3º) IMPONER las costas a la parte recurrente.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de esta resolución por este Tribunal, a las partes recurrente y recurridas comparecidas ante esta Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.